



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

**Rad: 05001-31-03-003-2019-00519-00**

**Asunto:** Se pronuncia frente a solicitud

**Auto:** No. 41

A pesar que la solicitud de remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, se realiza por el mismo demandado, no obstante el mismo cuenta con apoderado judicial y ser necesario, por tratarse de un proceso de mayor cuantía que las peticiones que direcciones al despacho se hagan por conducto de abogado, dada la naturaleza del pedimento se resolverá lo pertinente.

Así, debe significarse que lo pretendido no es procedente a la luz de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006.

En primer lugar, tal y como lo señala el apoderado de la sociedad demandante, mediante este proceso no se está adelantando el cobro de ninguna acreencia, sino que se pretende la restitución de un inmueble dado en arrendamiento, por lo que proseguir su trámite, no desconoce lo resuelto en el auto admisorio del proceso de reorganización de deudas donde es parte el señor Jorge Humberto Trujillo González, acerca de la obligación de que se adelante o continúen procesos en contra del admitido.

En segundo lugar, si bien el artículo 22 de la precitada ley, dispone que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia, dicha norma es clara en destacar que dicha prohibición recae sobre **bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social.**

Es claro que acá se adelanta el proceso de restitución por la mora en el pago de los cánones del arrendamiento que es una de las condiciones para que opere dicha limitación; sin embargo, no hay evidencia alguna que demuestre que los bienes descritos en la demanda sobre los cuales se pretende la entrega judicial, sean utilizados por el demandante para los fines allí descritos; por el contrario, al tratarse de una vivienda, su parqueadero y cuarto útil, además de la denominación del

contrato como de leasing habitacional, puede llegarse a una conclusión bien diferente. En todo caso ninguna prueba ni manifestación al respecto se hizo.

En tal sentido, considera esta funcionaria que continuar las etapas propias del presente proceso, no contraría lo dispuesto por la Supersociedades al admitir al demandado al proceso de negociación ni mucho menos, afecta el desarrollo propio de dicho proceso, mediante el cual se busca solucionar la situación obligacional del deudor.

Estas razones son suficientes para negar lo pretendido. A la ejecutoria de esta providencia continúese con el trámite pertinente, anotando desde ya que el término de traslado de la demanda venció en silencio desde el 15 de enero de 2021.

## **NOTIFIQUESE**

Firma electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e52547cb9f1a4928c3a195a45847004f0e2f56def9cf3ccd552b63deb90e29**

**c**

Documento generado en 28/01/2021 06:35:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**